

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2019 – 00103 00**

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición contra el auto de 13 de abril de 2021, propuesto por la demandada.

**ANTECEDENTES**

En el auto recurrido se resolvieron las excepciones previas propuestas en su oportunidad por la apoderada de la parte accionada, despachándose desfavorablemente, en tanto que la vía procesar para proponer los argumentos relativos a la caducidad de la acción y a la ausencia conciliación previa, no era otra que la del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

Inconforme, la parte accionada propuso recurso de apelación, que no obstante ser improcedente, dándose aplicación a lo normado en el artículo 316 del C.G.P. se tramitó como reposición, la que sí resulta procedente.

Argumenta la recurrente que la caducidad es un presupuesto de aptitud de la demanda y de la acción, como lo ha señalado reiterada jurisprudencia de los órganos de cierre de la jurisdicción ordinaria y constitucional, tanto como la doctrina especializada; por lo que, a su juicio, se enmarca dentro del supuesto del numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., como

---

<sup>1</sup> Estado electrónico número 99 del 29 de julio de 2021

configurativo de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Señaló, además, que se vulnera el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso del demandado con la decisión recurrida.

Del recurso se dio traslado a la parte actora, quien se mantuvo silente.

### **CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Sin embargo, en el presente caso, estima el Juzgado que no hay lugar a reponer la decisión opugnada.

Y es que si bien no se discute que la caducidad sea un presupuesto de la demanda y de la acción, que es a lo que se circunscribe el reproche de la apoderada recurrente, lo cierto es que la vía procesal dispuesta por el legislador no fue el de la excepción previa, como ocurría en el anterior Código de Procedimiento Civil, en el inciso del artículo 97, con la modificación del artículo 6º de la Ley 1395 de 2010 que disponía que *“También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.”*

Por el contrario, con el nuevo Código General del Proceso, la caducidad quedó configurada como causal tanto para proferir sentencia anticipada, en el numeral 3º del artículo 278, como para rechazar la demanda, según lo dispuesto en el artículo 90, a la par que la carencia de jurisdicción o de competencia. Es decir que, procesalmente, son estos dos estadios del

proceso en los que la judicatura puede revisar el presupuesto relativo a la caducidad de la acción.

En este sentido, la vía para que el demandado pueda exigirle al Despacho proceder a revisar este punto – sin perjuicio de que el propio Juzgado lo haga de manera oficiosa – es con la proposición de las excepciones de mérito o, incluso, recurriendo el auto de admisión de la demanda; pues el reproche en este último caso, se circunscribiría a que la judicatura no observó la configuración de la caducidad, y por lo tanto debía rechazar la demanda, si fuera el caso, en aplicación a lo prescrito en el canon 90 ya enunciado.

Ahora bien, no se evidencia perjuicio alguno a los derechos fundamentales de la parte accionada, en la medida de que, si en su concepto se presenta caducidad de la acción, bien puede proponerla en sus excepciones de mérito o incluso, si su configuración es clara, la Judicatura de manera oficiosa la declarará en sentencia anticipada, en observancia del artículo 278 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

**Primero. NO REPONER** el auto del recurrido.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**

**(2)**

JDC

**Firmado Por:**

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Civil 005**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a316c5b1d14b6ad5e505b2a62fd8136cab9eed0a1b5ce7d64b5eae6a1528fb**

Documento generado en 28/07/2021 07:19:16 AM